

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Tunja,

10 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150013331014201200099-01

DEMANDANTE: MARIA TERESA GALINDO TORRES

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

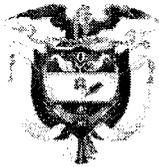
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 71
Hoy 10 JUL 2017 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **18 JUL 2017**

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Compañía de Transportes Hunza Ltda.

Demandado: Ministerio de Justicia y otros

Expediente: 15001 2331 000 2004 **01880 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, de 30 de marzo de 2017 (fls. 759 a 782 vto.) que modificó la Sentencia de 28 de octubre de 2009, mediante la cual este tribunal accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 636 a 665)

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Mm

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, se notificó por estado. Nº <u>71</u> de hoy <u>21/07/2017</u> siendo las 8:00 a.m. _____ Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 18 JUL 2017

Medio de control: Repetición

Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

Demandado: Braulio Enrique Zarza Buitrago

Expediente: 15693 3331 701 **2012 00080 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 205 a 213 c2, mediante auto de 22 de mayo de 2017 (fl.215) el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 24 de abril de 2017 y desfijado el 26 de abril de 2017 como consta a folio 204; el recurso fue interpuesto y sustentado el 8 de mayo de 2017 (fls. 205 a 213 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Medio de control: Repetición
Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
Demandado: Braulio Enrique Zarza Buitrago
Expediente: 15693 3331 701 **2012 00080 01**

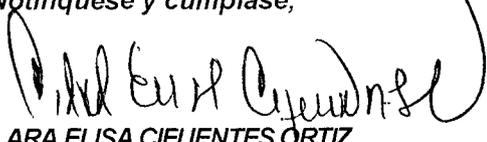
Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, parte demandante, contra la sentencia de 18 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

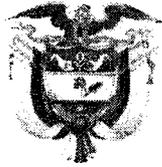
Min


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.

Nº 71 de hoy 21/07/17, siendo
las 8:00 a.m.

Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 10 JUL 2017

Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilómetro y Medio I etapa
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Radicación: 15001 2331 005 **2012 00013 00**
Acción: Contractual

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 27 de abril de 2017, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 517) como lo precisa el artículo 393 del C.P.C.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que esa norma en la actualidad no se encuentra vigente para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– empezó a regir para esta jurisdicción el 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en auto de unificación de 25 de junio de 2014, oportunidad en la cual esa Alta Corporación sostuvo:

“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.”

Ahora en lo referente a las situaciones de transición, en ese mismo proveído, se señaló:

“Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).

“De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultractiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.”

Como el sub lite no se trata de ninguna de las situaciones descritas en esa norma y conforme al precedente vertical citado, las costas deben liquidarse conforme a la norma vigente al momento que se van a efectuar, en este caso el Código General del Proceso, en esa medida en principio no podría aprobarse la liquidación obrante a folio 517, por cuanto la misma indicó expresamente que se efectuó con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, al contrarrestar ese precepto con el artículo 366 del Código General del Proceso y con las costas que se liquidan que hace referencia únicamente a las agencias en derecho fijadas en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de 27 de abril de 2017 (fls. 482 a 508), no se observa ninguna variación sustancial entre los preceptos en estudio, puesto que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P, que es el que indicaría la regla para liquidar esos gastos que constituirían en el proceso las costas, reproduce lo que estaba previsto en el numeral 2º del derogado artículo 393 del CPC, en esa medida no tiene efecto práctico improbar la liquidación efectuada por la Secretaria de esta Corporación.

Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que atendiendo ese espectro fáctico, ello implicaría un exceso de ritual manifiesto, que iría en contravía de principios procesales como el de economía y celeridad causando una dilación injustificada, prohibición que ha sido elevada a rango constitucional –inciso 4º de la Constitución Política–; en consecuencia, el Despacho en aras de proteger esos fines constitucionales y dada las condiciones particulares del caso, aprobará la liquidación elaborada por la Secretaría del Tribunal obrante a folio 517.

En consecuencia se resuelve:

Demandante: Unión Temporal Construcción Alcantarillado Kilómetro y Medio I etapa
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Radicación: 15001 2331 005 2012 00013 00
Acción: Contractual

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 517.
2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado la sentencia de 27 de abril de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Electrónico N° 71 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 21/07/2017 siendo las 8:00 A.M.

Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 1-8 JUL 2017.

Acción: Reparación Directa

Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros

Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 490), en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que fijó los honorarios del auxiliar de la justicia, por concepto del dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia (fls. 487 a 489).

Verificado el plenario se advierte que el proceso fue abierto a pruebas el **26 de octubre de 2016** (fls. 351-354 y vto.); el artículo 209 del CCA, frente al periodo probatorio señala:

*"Artículo 209. **Periodo probatorio.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale."*
(Subraya fuera de texto)

Y el artículo 210 ídem prevé:

*"Artículo 210: Practicadas las pruebas o **vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.*

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva."
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la norma en cita y atendiendo a que el periodo probatorio se encuentra vencido, se declarará cerrada la etapa probatoria.

Acción: Reparación Directa

Demandante: María Victoria Gutiérrez Peñuela

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones "INCO", hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y otros

Expediente 15001 2331 005 2010 01078 00

Por lo expuesto se **Resuelve:**

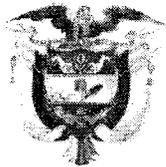
1. Declarar cerrada la etapa probatoria
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy <u>29/07/2012</u> siendo las 8:00 A.M.
----- Mary Patricia Tamara Pinzon Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 18 JUL 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ana Concepción Chaparro de González**

Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Expediente: 15001 2331 000 2012 **00040 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, de 30 de marzo de 2017 (fls. 217 a 221 vto.) que confirmó parcialmente la Sentencia de 8 de julio de 2014, mediante la cual este tribunal accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 155 a 175)

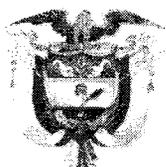
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Mm

<p><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO</u></p>
<p>El auto que antecede, se notificó por estado.</p>
<p>Nº <u>71</u> de hoy <u>21/07/2017</u> siendo las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ Marya Patricia Tamara Pinzón Secretaria</p>



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 8 JUL 2017

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Guillermo Romero Rodriguez y otros**

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15001 2331 000 2009 **00188 00**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2017 (fl. 593 c3), en el que se señala que la parte demandante realizó solicitud de expedición de oficios relativos al pago de la condena en la que dijo: (...) " me permito solicitar los respectivos oficios relativos al pago de las condenas ordenadas por el despacho " (...) (fl. 591 c3).

Que revisada la sentencia de primera y segunda instancia (fls. 513-543 c3 y 576-583 vto. c3), no se encuentra pendiente ningún oficio al que hace relación la parte actora, por lo tanto la solicitud es improcedente.

Como quiera que no se elevó ninguna solicitud en el documento que obra a folio 591 c3, se devolverá el expediente a la secretaría, dejando las anotaciones del caso.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Negar la solicitud de expedición de oficios.
2. Devolver el expediente a la Secretaría.
3. Déjense las constancias y anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

Clara Elisa Cifuentes Ortiz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Mm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado

No. 71 hoy 21/07/17 a las 8:00 A.M.

Alcayda Patricia Tamara Pinzon
Secretaria